

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001400303220220070500.

Asunto: Tutela

Accionante: German Gómez Morales.

Accionado: Compensar EPS

Decisión: Negar.

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, a la que fue vinculada el Hospital Universitario Clínica San Rafael, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

El accionante impetró el resguardo de sus garantías supraleales de seguridad social, vida digna y mínimo vital, presuntamente lesionadas por la entidad convocada, debido a que no pagó la incapacidad radicada el 16 de mayo pasado.

En consecuencia, deprecó que se ordene que se reconozca la incapacidad solicitada.

El Hospital Universitario Clínica San Rafael indicó que ha prestado de forma diligente y oportuna, el servicio de salud requerido por el accionante, y que, en todo caso, no es la entidad legitimada a pagar la incapacidad pretendida por el reclamante.

Compensar EPS señaló que no pagó la incapacidad solicitada por cuanto no existen aportes a seguridad social por parte del quejoso, en los días comprendidos en la incapacidad. Manifestó que en todo caso no existe ninguna vulneración a los derechos fundamentales del actor, pues ha actuado conforme a ley.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos

de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

Censura el reclamante que la accionada no le ha cancelado la incapacidad debidamente radicada, con lo cual considera, vulnerados sus derechos fundamentales; por ende, corresponde al despacho entrar a verificar si el amparo constitucional es procedente para el caso en concreto.

De cara a lo anterior, de entrada, debe advertirse que el presente asunto no cumple el presupuesto de subsidiariedad base de la acción constitucional respecto a los derechos alegado, al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011, indicó:

Sin embargo, en los casos en que existen medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. (Subrayado fuera del original).

Así mismo, sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha dicho:

[S]e presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad. (C.C. T-225 de 1993).

En el caso *sub lite*, y de acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente, se advierte que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales citados, pues el accionante cuenta con

¹ Sentencia, T-001 de 1992

mecanismos en la Superintendencia de Salud, que son pertinentes para resolver las controversias sobre incapacidades o para controvertir la decisión tomada por la EPS.

En segundo lugar, no se determinó la existencia de un perjuicio irremediable en cabeza del reclamante, pues si bien indicó que se veía afectado el derecho fundamental al mínimo vital, no demostró cuales eran sus gastos u obligaciones, o si aún se encontraba incapacitado. Igualmente, no acreditó ser sujeto de especial protección en los términos señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Aunado a lo anterior, ninguna evidencia revela, como se indicó, que el impulsor de la salvaguarda haya controvertido la decisión tomada por la EPS, o que se encuentre al día en sus aportes a seguridad Social, a quién les corresponde pronunciarse sobre el particular, comoquiera que la Sala de Casación Civil ha dicho:

“Si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Cuando una persona acude a la administración de la justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer (...) los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para ello, luego tampoco puede pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario (...) de un determinado asunto radicado bajo su competencia.” (C.C. T-036 de 2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el derecho fundamental a la seguridad social, vida digna y mínimo vital implorados por German Gómez Morales, al no cumplir el presupuesto de subsidiariedad, conforme lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4729d9c5bd35a2c6920768a9bbb3e2ff5355c0a5d348204ab6aad318e0323d**

Documento generado en 26/07/2022 03:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>